



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4168-SPA-3058

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17483 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4168-SPA-3058 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene a una perrita en muy mal estado, se ve extremadamente delgada y muy sucia. No le proporciona agua ni alimento, nunca la baña ni limpia el lugar en donde se encuentra. Ha tenido infección en los ojos por mucho tiempo sin que al momento le hayan proporcionado atención médica. (...) [hechos que tienen lugar en calle Lago de Chapala, número 83, interior 1, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Lago de Chapala, número 83, interior 1, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos, frente al inmueble ubicado en calle Lago de Chapala, número 83, interior 1, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo; constatando la presencia de un ejemplar canino, raza bóxer, con



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de enfermedad, estrés o temor; sin embargo, presentaba una lesión cubierta de un parche improvisado en la nalga izquierda; en una segunda visita de reconocimiento de hechos, se observó a la canina, deambulando libremente, sin lesiones, sin signos de enfermedad, estrés o temor; a respuesta de esta última visita, la persona responsable de Canela, acudió a las instalaciones de la PAOT para compartir información acerca del ejemplar canino, señalando que Canela recibe alimento a base de croquetas "Ganador" dos veces al día, cuenta con recipientes de agua, recibe atención médica, duerme al interior del inmueble en una cama, y deambula libremente dentro del domicilio; asimismo, compartió imágenes en las cuales se observó que la lesión en nalga izquierda está totalmente cicatrizada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que se no detectaron irregularidades en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visitas de reconocimiento de hechos constituyéndose para tales efectos, frente al inmueble ubicado en calle Lago de Chapala, número 83 interior 1, colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo; constatando la presencia de un ejemplar canino raza bóxer, con condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de enfermedad, estrés o temor; sin embargo, presentaba una lesión cubierta de un parche improvisado en la nalga izquierda; en una segunda visita de reconocimiento de hechos, se observó a la canina, deambulando libremente, sin lesiones, sin signos de enfermedad, estrés o temor; a respuesta de esta última visita, la persona responsable de Canela, acudió a las instalaciones de la PAOT para compartir información acerca del ejemplar canino, señalando que Canela recibe alimento a base de croquetas "Ganador" dos veces al día, cuenta con recipientes de agua, recibe atención médica, duerme al interior del inmueble en una cama, y deambula libremente dentro del domicilio; asimismo, compartió imágenes en las cuales se observó que la lesión en nalga izquierda está totalmente cicatrizada.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### -RESUELVE-

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/NMB